

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de enero de 1971 por la que se dictan normas para el ingreso en los Centros de Enseñanza Superior a los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1963 estableció la consideración de Técnicos de Grado Medio a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, a todos los efectos, y posteriormente la Ley 2/1964, de 29 de junio, que reguló las enseñanzas técnicas, concedió el acceso directo a la Enseñanza Superior a los mencionados Técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad.

Como consecuencia de una consulta de la Universidad de Barcelona, el Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 30.068, de 17 de febrero de 1967, interpretó aquellas normas en sentido restrictivo y se pronunció por la no admisión a los estudios superiores de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, pero señalando como uno de sus razonamientos el que para estos estudios solamente se exigía el título de Bachiller Elemental, cuando a los restantes Técnicos de Grado Medio se les exigía el título de Bachiller Superior. Todo ello fué recogido en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), que se pronunció en los mismos términos que el Consejo Nacional de Educación.

El desarrollo de la disposición transitoria segunda, apartado 7, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, resolverá definitivamente esta delicada cuestión, tanto hacia el futuro como en el presente y en el pasado: estos últimos mediante el oportuno derecho transitorio. Pero mientras tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria 11, apartado segundo, de dicha Ley y el favorable informe del Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha resuelto la admisión a los Centros de Enseñanza Superior de los Ayudantes Técnicos Sanitarios que individualmente lo soliciten, en tiempo y forma, del correspondiente Rectorado, siempre que acrediten estar en posesión, además, del título de Bachiller Superior o equivalente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban nuevas tarifas eléctricas de estructura binomial.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 265, primera columna, artículo 3.º, tarifa B.1, donde dice: «El término de energía A_b...», debe decir: «El término de energía A_a...».

En la misma página, segunda columna, tarifa C.1, segundo epígrafe del cuadro, donde dice: «Término de potencia A en pesetas al mes por kW, contratado», debe decir: «Término de potencia A_p en pesetas al mes por kW, contratado».

En la página 266, primera columna, artículo 4.º, tarifa D.2, en el cuadro, donde dice: «Hasta 45 kW. (inclusive)», «Más de 45 hasta 70 kW. (inclusive)» y «Superiores a 70 kW.», debe decir: «Hasta 45 kW. (inclusive)», «Más de 45 hasta 70 kW. (inclusive)» y «Superiores a 70 kW.».

En la misma página, segunda columna, artículo 9.º, apartado d), donde dice: «El aumento de precio por kWh. en estos

contratos no podrá ser superior al 5 por 100...», debe decir: «El aumento del actual precio total por kWh. en estos contratos no podrá ser superior al 5 por 100...».

En la página 267, primera columna, disposición transitoria primera, apartado a), donde dice: «... acogidos en la actualidad a la tarifa III...», debe decir: «... acogidos en la actualidad a las tarifas Ia, III y VI...».

En la misma página y columna, disposición transitoria primera, apartado b), que tiene su comienzo en el párrafo donde se dice: «Durante seis meses a los abonados de las tarifas para alumbrado...», debe comenzar en el párrafo donde se dice: «Se entenderá por consumo reducido el que no sobrepase los límites que se indican en el cuadro siguiente:...».

En la misma página y columna, disposición transitoria primera, en el cuadro donde se dice: «C.1 (anterior tarifa V)...», debe decir: «C.1 (anteriores tarifas IV y V)...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de enero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	F. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	275
Sorgo	10.07 B-2	284
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kgs. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100